



# ANOTA

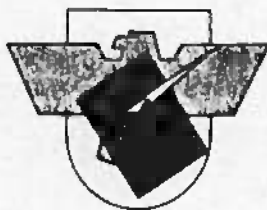


BOLETIN INFORMATIVO DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS DE PUERTO RICO, INC.  
APARTADO 62, HATO REY, P.R. 00919-0062 TEL. (809) 758-2773 FAX: 759-6703  
NUMERO 6 noviembre - 1993 AÑO 7

MIEMBRO DE LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

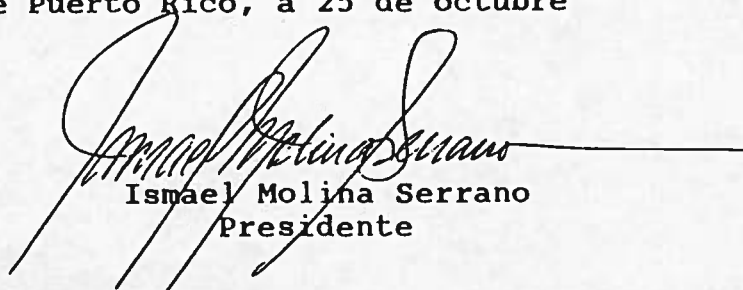
# ASAMBLEA ANUAL 1993

# CONVOCATORIA



DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL REGLAMENTO EN EL CAPITULO V, ARTICULO 9, POR LA PRESENTE SE CONVOCA A TODOS LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS DE PUERTO RICO PARA LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL QUE SE CELEBRARA EN EL HOTEL PONCE HILTON, SECTOR LA GUANCHA, PONCE PUERTO RICO, EL SABADO 4 DE DICIEMBRE DE 1993 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA.

En San Juan de Puerto Rico, a 25 de octubre de 1993.

  
Ismael Molina Serrano  
Presidente



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín  
Administrativo  
Núm.: P-1993-174

PROCLAMA

DEL GOBERNADOR INTERINO DE PUERTO RICO

DIA DEL NOTARIO PUERTORRIQUEÑO

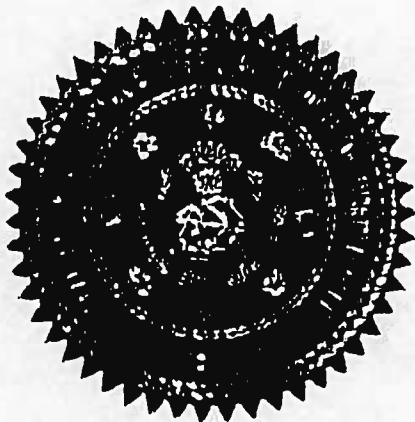
POR CUANTO : El Gobierno de Puerto Rico ha prometido a su pueblo una amplia reforma en la estructura de la Rama Judicial, de forma que se provean, eficiente y óptimamente, los derechos garantizados de la ciudadanía;

POR CUANTO : Nuestro Gobierno reconoce la eficiente labor del Colegio de Abogados y de la Asociación de Notarios de Puerto Rico, que a través de los años, han contribuido siempre al crecimiento y desarrollo de nuestro derecho notarial y registral;

POR CUANTO : El notario puertorriqueño es una institución en nuestra Isla con una importantísima función social, cuya característica esencial es depositar la fe pública notarial, dando autenticidad a todo acto jurídico que ante su presencia se realice;

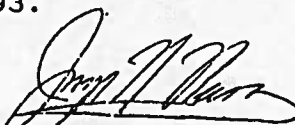
POR TANTO : YO, BALTASAR CORRADA DEL RIO, Gobernador Interino de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confieren las leyes de nuestro pueblo, proclamo el día 2 de octubre de 1993, como DIA DEL NOTARIO PUERTORRIQUEÑO. Al así hacerlo, reconozco que en el desempeño de sus complejas responsabilidades, el Notario Puertorriqueño se distingue por su gran profesionalismo, continua dedicación y sentido de justicia social hacia sus clientes y hacia el pueblo en general. Los felicito y exhorto a que continúen con el alto grado de excelencia que caracteriza el desempeño de sus funciones.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, día, 23 de septiembre, A.D. mil novecientos noventa y tres.



  
BALTASAR CORRADA DEL RIO

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy, día 23 de septiembre de 1993.

  
JORGE N. NAVAS VELEZ  
Secretario de Estado Interino

### DIA INTERNACIONAL DEL NOTARIO

El pasado 2 de octubre conmemoramos el Día Internacional del Notario y Día del Notario Puertorriqueño. Cincuenta y cinco socios se reunieron en el Restaurant St. Moritz del Condado para participar de una actividad educativa y un almuerzo coctel.

Se ofreció un seminario sobre Contratos de Financiamiento Comercial, coauspiciado por el Bufete Fiddler González y Rodríguez. Participaron como conferenciantes los compañeros notarios Leopoldo Cabassa Saurí, Arline Bauzá y Pedro Cantero Frau. Les damos las gracias por su valiosa colaboración.

Después del seminario, disfrutamos de un almuerzo al que asistieron como invitados especiales el Hon. Rafael Alonso Alonso, representando al Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. José A. Andréu García, el Presidente del Colegio de Abogados, Lcdo. Carlos Noriega y el Lcdo. Ismael Colón Birriel, en representación del Honorable Secretario de Justicia. También nos acompañó el Lcdo. Israel Pacheco Director Administrativo del Fondo de la Fianza Notarial.

A continuación transcribimos parte de los mensajes:

Palabras del Hon. Rafael Alonso Alonso: "...Me complace representar al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. José A. Andréu García, quien por encontrarse fuera de Puerto Rico en gestiones oficiales, no ha podido estar con ustedes hoy según era su deseo. ...La Profesión del Notario Latino es uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad, tanto a nivel de su función individual como social. En ella, el Estado y nuestro sistema de derecho han depositado la delicada e importante fé pública notarial.

El notario puertorriqueño es un profesional conocedor del Derecho, que en descargo de sus funciones se ha distinguido por su competencia como jurista, su alto sentido de responsabilidad, por su laboriosidad, honestidad e integridad. Ha desempeñado su ministerio con diligencia y celo profesional, evitando controversias y pleitos; fomentando las mejores relaciones interpersonales y humanas de aquellos que ante él comparecen; y en su función social, velando por la legalidad y la seguridad jurídica.

...El notario es uno de los principales guardianes y defensores de la legalidad, de la seguridad jurídica, y de los sagrados derechos humanos. En Puerto Rico nos sentimos orgullosos de contar con un profesional del derecho tan comprometido con su ministerio. Las excepciones no pueden ocultar esta realidad.

...La sociedad contemporánea es una en ebullición, cambio y fluidez de cara a un nuevo siglo. Algunos ejemplos son: la globalización de la economía, la expansión y desarrollo acelerado de la tecnología de las comunicaciones, el fin de la guerra fría, la caída del bloque soviético, la formación de grandes bloques económicos y sociales, como la Comunidad Económica Europea; el Tratado de Estados Unidos con México y Canadá (NAFTA); la Cumbre Ibero-americana y los intentos de formar un bloque económico de los países de Latino América, y otro bloque de los países caribeños. Existe además una creciente concientización de que todos formamos parte de una comunidad internacional y de un mundo que parece cada vez más pequeño. Estos cambios presentan escenarios complejos, y nuevos retos y oportunidades para la profesión del notario latino y puertorriqueño. Especialmente cuando el notario puertorriqueño no sólo conoce el derecho civil sino también el del "common law" o anglosajón. Esta particular característica nos coloca en una posición ventajosa frente a otros notarios del mundo que sólo conocen el sistema latino o el sistema anglosajón.

Esta nueva realidad internacional hará que recaiga sobre los hombros del notario el definir para las partes, cuál es la legalidad de las transacciones comerciales y de otra índole, que se lleven a cabo entre personas de distintos países y entre países, proveyéndoles así seguridad jurídica a las mismas.

El notario puertorriqueño sabe responder a estos nuevos retos. Así lo hizo cuando creó esta asociación que forma parte de la Unión Internacional del Notariado Latino... De igual forma en los últimos años se han venido dando varios pasos para fortalecer la profesión notarial. Hoy se requiere por el Tribunal Supremo una reválida notarial para ejercer el notariado... Se creó además una Comisión para preparar el Reglamento Notarial... El Tribunal en Pleno examinó y discutió cuidadosamente dicho Reglamento durante el mes de agosto de este año. Confío que el mismo esté aprobado en o antes de diciembre de este año... También se ha creado por Tribunal un Comité sobre la Jurisdicción Voluntaria... un mecanismo para aprovechar

aún más a los notarios ampliando su radio de acción. Es una forma de ayudar a descargar los calendarios de los Tribunales de asuntos que pueden ser atendidos y resueltos por los notarios.

Por último: un breve dato que sé que será de interés para todos: El Tribunal ha recibido las mociones de reconsideración y los amicus curiae en el caso de In Re: Lcdo. Luis Colón Ramery. Confío también que el Tribunal pueda resolver los planteamientos que tiene ante sí en o antes de diciembre de este año.

Felicito a todos los notarios en esta semana y en este su día.

-----

El Presidente del Colegio de Abogados, Lcdo. Carlos Noriega, también se dirigió a la matrícula de la Asociación. Entre otras cosas reconoció la labor que realiza la Asociación de Notarios en beneficio del mejoramiento profesional de los notarios y planteó la idea de que se considere enmendar los reglamentos de Colegio y de la Asociación a los efectos de que el Presidente del Colegio de Abogados sea miembro ex-oficio de la Junta de Directores de la Asociación de Notarios y que, a su vez, el Presidente de la Asociación sea miembro ex-oficio de la Comisión que administra el Fondo de la Fianza Notarial. Puso a disposición de la Asociación de Notarios la Revista Notarial Rúbrica como un instrumento común para que ambas organizaciones la utilicen y participen en su publicación.

Parte de su mensaje en ocasión de la Proclama del Día del Notario en el Departamento de Estado: "Me complace en el día de hoy recibir esta Proclama del Día del Notario junto a la representación de la Asociación de Notarios, para celebrar juntos, como corresponde a los intereses comunes que nos unen...

Se señala de forma categórica que el notario está investido de la fe pública y que como tal, es el depositario de la confianza del pueblo lo que implica que su función responde a una necesidad social. Y es así porque se requiere de certeza y seguridad jurídica en las transacciones obligacionales contraídas por voluntad de las partes. Porque se requiere además que un profesional con conocimiento cabal del derecho estudie meticulosamente cada negocio jurídico y que dé atención personal a las partes envueltas y redacte documentos que lleven la interpretación de la voluntad de las partes, voluntad que ha sido ilustrada y asesorada sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas del acto o contrato que el instrumento informa. En palabras del tratadista Sánchez Román, "el notariado es el complemento de la vida civil porque la libertad individual necesita de medios por los cuales se dote a los relaciones de confiabilidad, certeza, permanencia y eficacia"...

La confianza de la comunidad en este desempeño del notario tiene que preservarse. Para ello es menester que se realice dentro del más exigente marco de ética y con un alto sentido de servicio...La profesión de notario requiere la mayor dedicación. En palabras del distinguido compañero Pedro Malavet Vega, es "una profesión celosa que no admite desviaciones" y en su gestión se expone el honor personal...Renovemos hoy nuestro compromiso con la capacidad y la honestidad que nos mantenga merecedores de ese aprecio de la comunidad."

-----

El Lcdo. Enrique Godínez Morales, Presidente fundador de nuestra Asociación y Vicepresidente de la Unión Internacional del Notariado Latino por Norte, Centroamérica y el Caribe, y en representación del Presidente de esa organización, Me Andre` Schwachtgen, Notario de Luxemburgo, destacó las características que distinguen la función del notario de tipo latino como asesor, consejero legal, y árbitro de la ley en la contratación privada, función medular al orden social y a la convivencia de los ciudadanos. Señaló muy especialmente que los notarios deben poseer una gran competencia jurídica, una noción exacta de lo social y un sentido agudo de sus responsabilidades, y la virtud de la prudencia. Citando a Santo Tomás, "todo movimiento debe ser ordenado e ir de un punto a otro pasando por los intermedios...Los grados (de la acción del Notario) son los siguientes: la memoria de las cosas pasadas, la comprensión de las presentes, la habilidad para captar los acontecimientos futuros, el razonamiento que coge el lazo entre el pasado, el presente y el futuro y, por fin, la docilidad que busca en los trabajos de los precursores una línea de conducta."

Al tener la máxima anterior presente el Notario mantendría vigente el dicho de: "Notaría abierta, Juzgado cerrado".



¿CONSTITUYE LA UNIDAD DE ACTO ELEMENTO INDISPENSABLE  
EN LA CELEBRACION DE LA ESCRITURA PUBLICA?

Por: Prof. Cándida Rosa Urrutia de Basora  
Abogada y Notaria

Ponencia presentada en la VI JORNADA NOTARIAL IBEREAMERICANA  
celebrada en Quito, Ecuador, del 24 al 30 de octubre de 1993.

I. Introducción

La Ley Notarial de Puerto Rico, en su artículo 28, segundo párrafo, dispone que si en los instrumentos públicos no hubiere testigos, será innecesario que los comparecientes firmen el documento todos juntos en presencia del notario, sino que éste podrá recibir personalmente sus firmas en cualquier tiempo, dentro del mismo día natural del otorgamiento. 4 Leyes de Puerto Rico Anotadas 2046. A su vez, el artículo 24 dispone que cuando al otorgamiento comparecieren testigos, habrá unidad de acto, lo cual bajo su fe notarial hará constar el notario en la escritura. 4 L.P.R.A. 2042. Esta es la única disposición relativa a la unidad de acto en los instrumentos públicos que contiene nuestra ley. Cuando nos referimos a la unidad de acto, entendemos que la realización del acto se da ante un mismo notario y ante unos mismos testigos, y la documentación se contiene en una misma escritura, todo constatado en un proceso unitario, en un mismo lugar y día.

Como norma general, bajo nuestra legislación actual no se requiere la presencia de testigos en el otorgamiento de instrumentos públicos. También estaba vigente esta disposición en la Ley Notarial de 1956, en su sección 1013, que modificó a su vez la exigencia anterior de unidad de acto en todas las escrituras, precisamente por la presencia de testigos. 4 L.P.R.A. anteriores secciones 823 y 825, Ley Notarial 1906. Menéndez, al referirse a la innovación de no exigirse testigos instrumentales en las escrituras, comenta que, "...resulta muy saludable porque no se explica que la fe pública de que goza el notario, tenga que venir secundada por el testimonio de personas no calificadas para que su dicho sea creído ni siquiera en iguales circunstancias que el del notario, que tiene el privilegio de credibilidad que le otorga la ley cuando le permite ejercer el notariado después de cumplir los requisitos que al efecto le exige." Menéndez, Emilio, Lecciones de Derecho Notarial, Equity de Puerto Rico, Inc., 1967, pág. 46.

La referencia que hace nuestra ley a la unidad de acto por la intervención de testigos en las escrituras, nos remite a examinar las disposiciones del artículo 20. Este dispone que en la autorización de escrituras no será necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclame el notario autorizante o cualquiera de las partes, o cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer o firmar. No aplica esta disposición a los testamentos que se regirán por lo establecido en la legislación aplicable, en nuestro caso, el Código Civil. 4 L.P.R.A. sec. 2038 y 2039. Más adelante continúa disponiendo este mismo artículo que, los testigos instrumentales, incluso en testamentos, presenciarán el acto de lectura, consentimiento, firma y autorización del instrumento público. Estos pueden ser a la vez testigos de conocimiento los que a su vez podrán serlo instrumentales si cumplen con las calificaciones exigidas a éstos por la ley aplicable, tales como ser mayor de edad, capacitados, que sepan y puedan leer y firmar, y nuestra jurisprudencia ha añadido otro requisito adicional -- que goce de solvencia moral. In Re Olmo, 113 D. P. R. 441 (1982). Por el contrario, no podrán ser testigos instrumentales los empleados del notario ni tampoco los parientes del notario o de cualquiera de las partes otorgantes que estén dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 4 L.P.R.A. 2040. Parecería que esta última disposición aplica solamente a los testigos instrumentales, pero las disposiciones del artículo 34 sobre nulidad radical señalan que son nulos los instrumentos públicos en que sean testigos -- sin calificar si son de conocimiento o instrumentales -- los que sean

parientes de las partes en ellos interesadas en el grado en que está prohibido, o los parientes o empleados del notario. Esto extiende la prohibición a todos los testigos, a pesar de que en el articulado anterior se diera la impresión de que los parientes de las partes o del notario y los empleados de éste pudieran ser testigos de conocimiento.

El Proyecto del Reglamento Notarial, actualmente ante la consideración de nuestro más alto Tribunal, intenta deslindar la prohibición para que aplique solamente a los testigos instrumentales. La propuesta Regla 34 claramente establece que la disposición legal sobre nulidad no le aplica al testigo de conocimiento, que podrán ser los parientes de las partes o del notario así como sus empleados. La intención legislativa según expresada en el artículo 20 de nuestra ley, también fue que al comparecer testigos instrumentales se les requiriera estar presentes en el acto de lectura, consentimiento, firma y autorización. Es de notar que en esta disposición no se le exige lo mismo al testigo de conocimiento, lo cual hace pensar que el legislador lo eximía de estar presente en todo el acto, según lo expresado anteriormente. Sin embargo, quedó trunca esta intención cuando se dispuso que al comparecer testigos -- de conocimiento o instrumentales -- habrá unidad de acto. Artículo 24, *supra*. Este aparente *lapsus* lo recoge también el Proyecto de Reglamento Notarial, al disponer que para el testigo de conocimiento lo que se exige es la coincidencia de comparecencia para la identificación del otorgante que el notario no conoce y la firma de éstos. Regla 37 Proyecto del Reglamento Notarial, *supra*. La regla propuesta establece que cuando el otorgamiento requiera la presencia de testigo de conocimiento que no sea a la vez instrumental, no será necesaria la unidad de acto. No obstante, deberá coincidir la presencia ante el notario, en el acto de la firma, del testigo de conocimiento y el compareciente que dicho testigo conoce e identifica para el notario, quien así lo hará constar en la escritura.

Ya que la unidad de acto está íntimamente relacionada con la presencia de los testigos instrumentales, tenemos que destacar que en nuestra Ley Notarial, se dispone que una sola persona bastará como testigo instrumental designada por los otorgantes, si éstos lo requieren o por el notario. Cualquiera de estos dos podrá oponerse a que lo sean determinadas personas y la ley no requiere que medie justa causa. Por excepción, en el artículo 25 de la ley, cuando se dispone que si un otorgante no sabe o no puede firmar y carece de dedos en las manos para tomarle sus huellas digitales, se requerirá entonces, la presencia de dos testigos instrumentales para que firmen a su ruego y el notario lo hará así constar. 4 L.P.R.A. 2043. Queda claramente establecido que el requisito de unidad de acto en las escrituras se da solamente en los casos de comparecencia de testigos, sean de conocimiento o instrumentales. Las funciones del testigo instrumental nos las define Avila Álvarez al expresar que son los que presencian el acto de la lectura, consentimiento, firma y autorización de una escritura, pública aseverando con su firma en el instrumento la veracidad del relato notarial. Avila Álvarez, Pedro, Estudios de Derecho Notarial, 3ra. ed., Ed. Nauta, Barcelona, pág.281. Y más adelante expresa, "...los testigos comparten con el notario la fe pública, que así viene a quedar desdoblada en fe pública notarial y testifical." ob. cit., págs. 282. No existe disposición alguna en nuestra Ley Notarial ni en el Proyecto de Reglamento sometido que establezca la necesidad de testigos en las actas, las cuales bajo nuestro ordenamiento jurídico también son instrumentos públicos que van al protocolo notarial. Las actas no requieren unidad de acto ni de contexto, ya que pueden ser extendidas en el momento del acto o después y tampoco precisan la intervención de testigos. Dispone nuestra Ley Notarial, en su artículo 31, que el requirente podrá firmar el acta si así lo desea o si lo requiere el notario. 4 L.P.R.A. 2049. Por su parte, el Proyecto de Reglamento sometido, propone en la Regla 38 que, "...(c) El acta podrá ser extendida en el momento del acto o posteriormente. Cuando el acta sea redactada posteriormente, (el notario) podrá utilizar como referencia las notas tomadas sobre la gestión realizada."

## II. Cuestión planteada

En este escrito nos proponemos examinar si el requisito de unidad de acto en las escrituras es indispensable y si lo es, si su omisión es causa de nulidad o anulabilidad. De esto dependerá que pudiera o no subsanarse cualquier omisión respecto a la consignación de este requisito por el notario. Este tema lo trataremos al crisol de la doctrina y la interpretación jurisprudencial para exponer los resultados y las consecuencias para las partes y el notario autorizante. Tradicionalmente se ha requerido la unidad de acto en las escrituras y esencialmente, en las disposiciones *mortis causa*. Dice Giménez-Arnau que la unidad de acto se ha reservado históricamente para las formas más solemnes. Así nace para los testamentos en el Derecho romano, por consecuencia del carácter público de las primitivas formas de testar especialmente el testamento *in colatis comitiis*. Comprende la unidad de acto una triple unidad: de asunto, de tiempo y de lugar. El negocio tiene que realizarse sin interrupción: de una sola vez. No se admiten negocios jurídicos entre ausentes, ni apéndices o añadidos al negocio mismo, ni modificaciones ulteriores. Giménez-Arnau, Enrique, Derecho Notarial, Pamplona, edic. 1976, pág.687. Por su parte, Diez Gómez indica que la unidad de acto, o unidad de contexto, como la llamaba Ulpiano, ha sido por su origen, una mera exigencia formalista. Desde su comienzo, pues, ha venido a plantear un simple problema formal: cuáles requisitos deberán verificarse, uno tras otro, sin interrupción, para la validez del instrumento. En los actos *inter-vivos*, dice, un texto de Venuleyo establecía para la *stipulatio* la necesidad de que la contestación se diese en el mismo acto, mientras que Ulpiano suavizaba este rigor estimando suficiente que se contestase en el mismo día. En el Derecho histórico español, continúa exponiendo, la ley 3a., título IX del Fuero Real, parece exigir la unidad de acto al tratar de "qué cosa debe haber en el instrumento público para que valga". Según la ley única del título XIX del Ordenamiento de Alcalá, en el testamento hecho por escribano "deben y ser presentes a lo ver otorgar tres testigos por lo menos". En el Código del Rey Sabio, la ley 55, título XVI de la tercera Partida, y más expresamente la ley 3a., título I de la Partida sexta, exigen la unidad de acto, ordenando esta última que "non se metan entremedio otros fechos extraños fastan que lo hayan acabado", salvo en caso de notoria urgencia. La Pragmática de Alcalá de 1503, antecedente inmediato de nuestro sistema notarial, detalla ya la sucesión de actos en los que es esencial la no interrupción: desde la lectura hasta la firma del autorizante, es decir, lo mismo que generalmente sigue entendiéndose hoy día. Diez Gómez, Aurelio, La unidad de acto, Revista de Derecho Notarial, Año XIX, Núm. 75, enero-marzo 1992. Tanto Giménez Arnau como Diez Gómez parecen coincidir en la apreciación de que si bien es cierto que la solemnidad de las disposiciones *mortis causa* han exigido y exigen el rigor de la unidad de acto, sin embargo, la falta de fundamento científico ha dado lugar a la inseguridad de la aplicación de la doctrina a los actos *inter-vivos*.

Giménez-Arnau va más lejos al decir que, dejando aparte razones formularias de solemnidad de rito, la fundamental razón de ser de la unidad de acto en las escrituras que contienen acuerdos bilaterales puede estar en la conveniencia de que la parte que primero otorgue y firme, sepa que la otra parte lo ha hecho también posteriormente. Y expone, que es evidente que la unidad de acto añade una cierta garantía a la intervención notarial: pero esa garantía no es necesaria. Dice que además, sería inútil, caso de mala fe del notario que, decidido a falsear lo más, no dudará en imaginar una supuesta unidad. Concluye, entonces, que carece de justificación el requisito de la unidad de acto, como esencial del instrumento, especialmente cuando se trata de negocios *inter-vivos*. "El abuso de la no unidad puede producir descrédito de la fe pública. No es eso lo que deseamos. Tratamos de explicar que la unidad de acto es una forma de bien hacer, pero no es un requisito esencial. Si lo fuera, su inobservancia haría ineficaz el instrumento público." Ob. cit., págs. 696-697. Por otro lado, De La Cámara Alvarez, en su escrito titulado El Notario Argentino y su función, según publicado por la Revista de Derecho Notarial de



abril-junio de 1972, año XIX, Núm. 76, a la página 229, expone que, "Aun aceptando que la unidad de acto formal es requisito exigido por nuestra legislación, parece necesario preguntarse hasta qué punto su incumplimiento determina la nulidad del instrumento. Frente a las tesis rigoristas que hacen depender la unidad de acto del concepto mismo de documento, nosotros creemos que puede y debe admitirse una interpretación más flexible. La naturaleza del documento no exige que entre la lectura y la firma no pueda mediar un intervalo, ni se opone a que los otorgantes concurren en momentos distintos a otorgar la escritura. La fe pública notarial puede cubrir todos esos extremos sin necesidad de que los otorgantes del documento hayan comparecido al mismo tiempo, o a pesar de que la firma se dilate después de la lectura, por cualquier circunstancia." "...Sólo si se interpreta con cierta benevolencia la exigencia de la unidad de acto es posible hacer compatibles la observancia de este requisito con las necesidades de la vida moderna. De hecho es imposible, sobretodo en otorgamientos numerosos, que todos los comparecientes concurren a la misma hora ante el notario. El notariado latino debe ser fiel custodio de sus tradiciones en tanto éstas respondan a la esencia de su función. Pero tiene que saber adaptarse con flexibilidad en lo puramente accidental. Renovarse o morir, es una verdad que también debemos aplicar a nuestra profesión." Avila Álvarez también entiende que no se produciría la nulidad del instrumento *inter-vivos* por faltar la unidad de acto cuando expresa que, tal omisión no producirá la nulidad del instrumento, sino tan sólo una falta reglamentaria. Avila Alvarez, Pedro, Derecho Notarial, 6a. ed. Bosch, 1986, pág. 103.

Ya hemos visto que en nuestra legislación vigente, se requiere unidad de acto únicamente si comparecen testigos en el otorgamiento. Entonces, ¿es necesaria la unidad de acto o se trata sólo de un requisito supeditado a la presencia de testigos? Por otra parte, si ya la legislación notarial ha precindido del uso de testigos instrumentales en el otorgamiento de escrituras y solo por excepción es que se requieren éstos, ¿por qué la unidad de acto va unida a la utilización de testigos? ¿Por qué la fe pública no basta para garantizar la validez del otorgamiento? ¿Y por qué si comparecen testigos tiene que exigirse la unidad de acto? Parece ser uno de esos círculos viciosos jurídicos, o un laberinto del cual no encontramos la salida. Nuestra jurisprudencia al respecto de la unidad de acto no es mucha en materia de contratación *inter-vivos*. No entraremos a considerar la jurisprudencia relativa a la nulidad del instrumento por razón de faltar la unidad de acto que exige el Código Civil para los testamentos por cuanto siendo esta disposición de carácter sustantivo se ha conservado por la solemnidad del acto. Entendemos que aquí entrarían otros criterios a considerarse; para empezar, al nacer el instrumento a la vida jurídica, ya no está el testador. Como bien ha dicho F. Clemente de Diego, Instituciones de Derecho Civil Español, según citado en el caso de Cintrón v. Cintrón, 70 D. P. R. 770 (1950), "las solemnidades del testamento no deben ser ni más ni menos que las precisas para hacer auténtica la última voluntad". El artículo 649 de nuestro Código Civil establece que todas las formalidades expresadas en esa sección se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero. 31 L.P.R.A. 2186.

### III. Análisis de la cuestión planteada

Una vez deslindado el tema, nos corresponde exponer cuál ha sido la interpretación vigente en nuestro país con respecto al requisito de unidad de acto en las escrituras. Examinaremos algunas opiniones jurisprudenciales importantes acerca del requisito de unidad de acto en escrituras *inter-vivos* para analizar cómo nuestro más alto Tribunal ha interpretado ese concepto. En el caso de Reyes v. Torres, 65 D. P. R. 821 (1946), se impugnó una escritura de compraventa alegando que ésta no fue otorgada en un solo acto y en presencia de los testigos instrumentales. La prueba de la parte demandante demostró que el notario autorizante se trasladó a la residencia de la compradora donde también residía la vendedora, y allí firmaron las partes y el testigo instrumental. Luego el



notario y el testigo se trasladaron a otro pueblo donde estaba el otro testigo instrumental, quien a ruego del notario, firmó la escritura después de leerla. No surgió de las alegaciones ni de la prueba desfilada que el notario hubiese firmado la escritura cuando la llevó al último testigo o si la firmó después. El tribunal de primera instancia desestimó la demanda, por los fundamentos siguientes: 1ro., porque el motivo de la nulidad alegado no está incluido en la Ley Notarial de Puerto Rico; 2do., porque siendo dicho defecto uno de carácter formal, si las condiciones del contrato son perfectas, el mismo debe subsistir como documento privado; 3ro., porque "la parte que solicita dicha nulidad trae título de la que otorgó la venta, encontrándose la demandante en las mismas circunstancias y lugar en que se encontraría la vendedora si fuera ella la reclamante y por lo tanto, impedida de ir contra la forma y manera en que fue otorgado el documento", y 4to., en el hecho de que en Puerto Rico, "con muy raras excepciones firman al unísono los testigos instrumentales con los otorgantes a pesar de que el otorgamiento de un contrato debe verificarse en un solo acto." Es importante aclarar, que la sección 13 de la Ley Notarial para ese entonces en lo pertinente, establecía que ninguna escritura pública, salvo lo dispuesto en casos especiales, podría ser autorizada por un notario sin la presencia de dos testigos instrumentales. Además, la sección 15 requería la presencia de los testigos para la lectura, consentimiento y firma, que tendría lugar en un solo acto. Es por éstas y otras razones que el Tribunal Supremo no estuvo de acuerdo con el razonamiento del tribunal de primera instancia en este caso. Como fundamentos más importantes se destacan los siguientes: "El requisito que requiere la lectura de la escritura, de por sí importante, lo es más aún al referirse al consentimiento y a la firma de los otorgantes. La lectura por las partes y los testigos o por el notario, el consentimiento de las partes al contrato que se otorga y la firma del documento por las partes y testigos, todo esto debe tener lugar en un solo acto. Estos requisitos tienen que ser cumplidos para que el instrumento otorgado tenga el carácter de público." El Tribunal determinó que no siendo el último firmante un testigo instrumental, aun cuando apareciese de la escritura como tal, la escritura es nula por ser un acto ejecutado en contra de la ley. También expresó que: "No podemos aceptar como argumento que pueda tener fuerza legal de clase alguna el que hizo constar la corte inferior en cuanto a que en Puerto Rico con muy raras excepciones firman al unísono los testigos instrumentales con los otorgantes, pues, según dispone el artículo 5 del Código Civil, contra la observancia de las leyes no prevalecerá el desuso, la costumbre o la práctica en contrario."

Ya para la Ley Notarial de 1956 (Ley 99 del 27 de junio de 1956 que fue derogada por la actual Ley Notarial vigente), se dispensó de la utilización de testigos instrumentales en las escrituras, con excepción de los casos mencionados anteriormente en este escrito. Uno de los fundamentos para el cambio fue que ya se había eliminado tal requisito en países del notariado latino, tales como España, Argentina y Méjico, además de resultar su utilización como arcaica, innecesaria y contraria a la fe notarial. Naturalmente, se conservó el requisito de la presencia de testigos instrumentales en los testamentos. Diario de Sesiones, 1955, pág. 1851. Así se expresa en el caso de Toro Velázquez v. Registrador, 87 D. P. R. 887 (1963), en el que se plantea si es necesaria la presencia de dos testigos instrumentales en una escritura de emancipación por concesión del padre o la madre que ejerce la patria potestad. Dispuso el Tribunal Supremo que, "El historial legislativo revela el propósito de uniformar la práctica dispensando de la presencia de testigos, y el único acto específico al cual se refiere para exceptuarlo es el de los testamentos. Fácil es de explicarse que en cuanto al otorgamiento de éstos se desee no sólo la garantía de la fe notarial, sino rodearlo de otros requisitos que afirmen su autenticidad, por tratarse de expresiones de última voluntad." Más adelante, al disponer que no es necesaria la presencia de testigos en este tipo de escritura, el Tribunal Supremo concluye que el requisito de la presencia de testigos instrumentales no añade nada a la fe notarial como garantía en el tráfico jurídico. Señala que indudablemente, el fin legislativo fue consagrar la supremacía de la fe notarial y que el único caso

en que se desea una formalidad mayor es el relativo al otorgamiento de testamentos.

Otra decisión importante lo es el caso de Sucesión Santos Osorio v. Registrador, 108 D. P. R. 831 (1979). Se planteaba la controversia sobre la validez, fragmentada o total, así como el acceso al Registro de la Propiedad de una escritura pública en que se traspasó el título a favor de ciertos familiares, con el agravante de que se falsificó la firma de uno de los otorgantes. Ya anteriormente, el Tribunal Supremo había decretado la nulidad de tal escritura, (Sucesión Osorio v. Osorio, 102 D. P. R. 249, 1974). Este dictamen se produjo cuando los hijos del otorgante demostraron que el mismo era analfabeto y no sabía ni podía firmar. En el recurso gubernativo, los miembros de la sucesión afectados sostenían que era incorrecta la negativa del Registrador de la Propiedad en inscribir la referida escritura. Argumentaron que, aunque nula en cuanto a la transacción y participación del otorgante cuya firma fue falsificada, era título válido inscribible que recogía las compraventas de las restantes cuotas. El Tribunal Supremo, entre otros principios, analiza la teoría de la conversión. Sobre esto concluye que el señalamiento es improcedente porque confunde el ámbito del negocio jurídico y la forma notarial que encierra toda escritura, y el alcance de la teoría de la conversión consagrada en el artículo 1177 del Código Civil. 31 L.P.R.A. 3273. Es interesante examinar que es a través de este razonamiento que el Tribunal Supremo llega a establecer su posición respecto al efecto de violentar la unidad de acto en una escritura. Expresa: "En el caso de autos, el notario, quien certificó conocer personalmente a los otorgantes, atestiguó que firmaba ante él quien no podía hacerlo, todo ello a ciencia y paciencia de los que con él allí estaban." ... "Es posible concluir que tal vez el notario no conociera al otorgante -- y fuera inducido a engaño -- pero es difícil imaginar lo contrario por parte de sus hermanos y sobrinos (allí presentes). Ciertamente éstos no podían sostener posición tan frágil, aduciendo falta de conocimiento. Y siendo cándidos, si éstos alegadamente no presenciaron la firma del que impersonó a Antonio, entonces podría aducirse que el notario violó el requisito de unidad de acto que debió observar por haber permitido la presencia y participación de testigos instrumentales." ... "Bajo ambas alternativas la nulidad de la escritura es incuestionable, total y absoluta". Comparemos, sin embargo, que a renglón seguido el Tribunal expresa: "Más aún, habiendo el fedatario utilizado la fórmula tradicional de que todos los que firmaron comparecieron -- implicando con ello unidad de acto, esto es, simultaneidad en asunto, lugar, tiempo y personas -- la cuestión resultaría de mayor gravedad y con "una consecuencia terrible --escribió Núñez Lagos --la falta de unidad de acto instrumental no es causa de nulidad; es de falsedad. Para no incurrir en ella, a hechos y momentos de otorgamientos diversos, textos documentales diferentes". Rodríguez Adrados, según citado." ... "En conclusión, en la escritura (falsificada), el notario, al dar fe de que firmaba una persona a quien él no conocía, o que quizás conociendo no correspondía con quien aparecía físicamente frente a él, hirió de muerte la validez total del instrumento público que otorgaba. Las siguientes razones la hacen nula: falta de dación de fe e inobservancia del requisito de unidad de acto..."

Es ineludible comparar esta opinión de nuestro Tribunal Supremo del 1979, con la emitida en 1986 en el caso de Mojica Sandoz v. Bayamón Federal Savings and Loan Association of Puerto Rico, 117 D. P. R. 110. Los hechos son los siguientes: Bayamón Federal presentó para inscripción una Hipoteca sobre Bienes Muebles en el Registro de la Propiedad. Los documentos se ajustaban fielmente a todos los requisitos y seguían estrictamente el modelo de hipoteca y de declaración jurada que contiene la Ley Hipotecaria de Propiedad Mueble (30 L.P.R.A. 1871 et seq.). El Registrador notificó entre otras, que la declaración jurada adolecía de falta por no dar fe el notario de haber cancelado el sello o estampilla requerido a favor de la Sociedad para Asistencia Legal. Bayamón Federal objetó este requerimiento arguyendo que, ninguna ley obligaba a esa dación de fe y que correspondía al Inspector de Protocolos velar por el cumplimiento de ese deber. Tanto el

Registrador como el Amicus Curiae (Sociedad para Asistencia Legal), presumieron que al no cancelar la estampilla resultaría nulo el documento. Al analizar el efecto jurídico del incumplimiento de tal "deber" por el notario, en una opinión extensa por considerar muchos otros planteamientos, nuestro Tribunal Supremo dispuso que, "En ausencia de un claro y terminante mandato estatutario no podemos refrendar esa tesis. Nuestra doctrina no ha sido, *sua sponte*, establecer causas de nulidad o anulabilidad por analogía cuando de documentos notariales se trate. Así, en In Re: Cancio Sifre, 106 D. P. R. 386, 398 (1977), dijimos que "la razón de nulidad de la escritura en consideración no debe extenderse más allá de sus propios términos legislados... Este pronunciamiento fue en consonancia con la interpretación restrictiva con que reiteradamente hemos tratado las causas de nulidad y anulabilidad en el ámbito civil." "El tratamiento español no difiere del nuestro. Giménez-Arnau, *op. cit.*, pág. 458 *et seq.* La razón que informa este análisis de tipo limitado es proteger a las partes, en lo posible, de la negligencia o incumplimiento de los deberes del notario." Toledo Alamo, Nulidad de la Escritura Pública por Razón de Forma, X Rev. Jur. UIA 15, 24, (1975).

¿Es causa de nulidad del instrumento inter-vivos la falta de unidad de acto? ¿Es causa de anulabilidad o de falsedad? Ya hemos visto que nuestro Tribunal Supremo ha emitido decisiones aparentemente contradictorias. Por un lado, declara la nulidad del instrumento por no observarse el requisito legal de la unidad de acto y por dar fe falsamente de que se observara la unidad de acto, que no pudo ser cierto al comprobarse que se falsificó la firma de un analfabeto. De otra parte, siete años después, reitera nuestro más alto foro que no se pueden extender las causas de nulidad más allá de lo legislado ni por analogía, dando una interpretación restrictiva. Y es así para proteger a las partes de la negligencia o incumplimiento de los deberes del notario. No cabe duda que dado el hecho de la falsificación de firma, la escritura en cuestión era nula, de acuerdo a la ley, así como el contrato entre las partes. Pero el Tribunal va más allá y dice que es nula la escritura en la que no se observe la unidad de acto, requerida por la presencia de testigos, según la ley. Sin embargo, la Ley Notarial vigente contiene disposiciones sustancialmente iguales a las vigentes bajo la ley anterior que gobernó los casos que nos ocupan. En el artículo 34 se dispone que será nulo el instrumento público: 1ro., que contenga alguna disposición a favor del notario que lo autorice; 2do., en que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que está prohibido por el artículo 22 de esta ley, a los parientes o criados del mismo notario; y 3ro., en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma del notario. 4 L.P.R.A. 2052. Por el contrario, son anulables los instrumentos públicos en que el notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, o no supla esta diligencia en la forma establecida en el artículo 17 de esta ley (medios supletorios). 4 L.P.R.A. 2053. Tomemos en consideración, no obstante, que ya en el caso de Reyes, *supra*, el Tribunal Supremo también nos señaló que la especificación por ley de ciertos casos que vician de nulidad una escritura no implica que éstos sean los únicos que puedan tener ese efecto, ya que los contratos ejecutados en contra de la ley son nulos conforme a la sección 4 del Código Civil. Examinando esa disposición encontramos que, "Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez." 31 L.P.R.A. 4. Entonces, si son nulas las escrituras en las que no se ha observado la unidad de acto, aunque pudiera prevalecer el contrato como negocio privado, el instrumento no es válido como instrumento público, con las consecuencias jurídicas que esto conlleva, tal como no tener acceso al Registro.

Aunque la jurisprudencia interpretativa examinada en conjunto parece no ser clara al respecto, la doctrina más generalizada en Puerto Rico es a los efectos de que la falta de unidad de acto anula el instrumento cuando se trata de testamentos. Ha sido consistente este tratamiento en la jurisprudencia. No así, como hemos podido comprobar, en los casos de contrataciones y actos *inter-vivos*. Si en Sucesión Osorio, *supra*, nuestro Tribunal



Supremo parece oscilar entre si tal omisión es causa de nulidad o de falsedad, y años más tarde, en Mojica, *supra*, manifiesta que las disposiciones sobre nulidad de instrumentos públicos son de interpretación estricta y un tribunal no debe extender la razón de nulidad más allá de los términos expresamente legislados, es del todo legítimo plantearnos si la falta de unidad de acto convierte al documento en nulo o anulable. Igualmente, si como se ha expresado, la finalidad de esa doctrina es proteger a las partes de la negligencia o incumplimiento de los deberes del notario, resultaría en una penalidad para los otorgantes que el documento no gozara del beneficio de un instrumento público. Es entonces, ineludible plantearnos lo siguiente: si el documento resulta ser solamente anulable, ¿podría ser susceptible de subsanación mediante un acta? Nos parece que tenemos que distinguir si en efecto hubo unidad de acto o simplemente lo que ocurrió fue que el notario omitió dejar consignado en la escritura que tanto la lectura como el otorgamiento, la firma y la autorización se efectuaron en unidad de acto. Nos parece obvio que si el notario, bajo su fe notarial declara en un acta de subsanación que por error u omisión involuntaria olvidó dejar consignado en el instrumento que todo fue realizado en unidad de acto, entonces sí procedería la subsanación de tal situación, por ser algo que le consta al mismo notario. Así se expresa tanto la legislación vigente como el Proyecto de Reglamento sometido. Dispone la Ley Notarial: "...Si se dejase de hacer constar por el notario algún dato o circunstancia dispuesto por este Capítulo, o si se tratase de error en el relato de hechos presenciados por el notario que corresponda a éste consignar, podrán estas faltas ser subsanadas por el notario autorizante a sus expensas, por propia iniciativa o a instancia de cualesquiera de las partes, por medio de acta notarial en que se haga constar el defecto o error, su causa y la declaración que lo subsana."

4 L.P.R.A. 2047. En la propuesta Regla 40 del proyecto de Reglamento, sobre las actas de subsanación se dispone que el notario hará constar en el acta que la subsanación obedece a datos o hechos que presenció o que de otro modo le constan personalmente y que no afectan el negocio jurídico. No dispone sin embargo, entre los ejemplos que provee la regla, que puede ser objeto de acta de subsanación la omisión por el notario de que la escritura se autorizó en unidad de acto. Es de suponer que sí podría ser objeto de acta de subsanación ya que bajo las premisas legales mencionadas se trata de un hecho que presenció el notario y que le consta de propio y personal conocimiento. Otra cosa sería que efectivamente no se hubiera cumplido con la unidad de acto, como ya se ha expuesto en la jurisprudencia examinada. La omisión del requisito no podría ser subsanada y el instrumento sería nulo conforme a nuestro estado de derecho vigente. Se requeriría entonces que se otorgara nuevamente cumpliendo todos los requisitos formales para que gozara de la validez y eficacia de un instrumento público. Además, si se tratara de la corrección de cualquier otro defecto que exigiera la comparecencia de todas las partes, ni siquiera podría darse la escritura de rectificación que dispone la ley en el artículo 29 4 L.P.R.A. 2047. Esto es así porque si se tratara de los casos en que se necesita la comparecencia de testigo, dado el requisito de unidad de acto, tendría que otorgarse el instrumento nuevamente en su totalidad.

#### IV. Conclusiones

Luego de este análisis de nuestra legislación así como de la interpretación jurisprudencial vigente, parece que podemos concluir que en escrituras *inter vivos*: 1ro., puede subsanarse por el notario la omisión de consignar que se otorgó en unidad de acto en aquellos casos que la ley así lo requiere por la necesidad de utilizar testigo -- según está redactada nuestra ley notarial actual -- sea éste de conocimiento o instrumental; 2do., si se tratara de que no se observó la unidad de acto, además de omitir consignarlo, no puede subsanarse por ser nulo el instrumento, ya que la ley notarial establece ese requisito, aunque prevalezca el contrato recogido en la escritura como negocio privado. La causa de nulidad sería por actuar contrario a la ley, según dispone el Código Civil en su artículo 4, en específico, haberse infringido la disposición de ley que taxativamente expresa que tendrá que haber unidad de acto en estas situaciones (aunque la Ley Notarial no lo dispone como causa de nulidad en su artículo 34, *supra*), y tendría que otorgarse nuevamente la escritura con todas las formalidades; 3ro., si se tratara de la rectificación por escritura de cualquier otro defecto que incida en el negocio jurídico, si en la escritura original se exigía la unidad de acto, no podrá rectificarse para corregir el



defecto señalado si no se otorga nuevamente la escritura con todas las formalidades requeridas por ley. Esto es así porque el notario solo no puede subsanar y necesita de la presencia de todas las partes y los testigos, en su caso.

Aún en esta etapa del estudio nos preguntamos por qué es necesario que al intervenir testigos en las escrituras *inter-vivos* sea necesaria la unidad de acto como requisito indispensable. Reconocemos que existen tantos argumentos a favor de la disposición legal como podrían esbozarse en contra, con la defensa de la fe pública notarial. A nuestro entender, nada impediría que en los casos en que la ley exige que se utilicen testigos, éstos comparecieran acompañados del otorgante que lo requiera o lo necesite durante el acto de la lectura, el otorgamiento y la firma, sin que esto implique que los demás otorgantes tengan que estar allí presentes a la misma vez. Bastaría la fe notarial que dejara consignado en el documento tal situación. Si fuese el notario quien requiere la presencia del testigo instrumental, tratándose de que quiere avalar mediante el testimonio de otro lo que sucede en el acto, lo obligaría a estar presente hasta que quede firmado y autorizado el documento, aunque sea en etapas sucesivas dentro del mismo día natural. En otras palabras, sin que medie el requisito de unidad de acto, el cual también podría ser optativo. Después de todo, es el notario quien establece en la mayoría de las veces, cómo se llevará a efecto la autorización de la escritura. Es el notario, también quien tiene que guardar con fidelidad la delegación de fe pública de la cual es depositario.

Siendo esto así, el requisito de unidad de acto por la utilización de testigos instrumentales, tal y como lo requiere la ley, se justifica razonablemente en los testamentos, pero es arbitrario en las escrituras que recogen negocios jurídicos voluntarios. Bien pueden comparecer testigos por excepción, como lo dispone la ley en los casos específicos, sin que sea indispensable la unidad de acto, quedando protegido tanto el negocio jurídico como la escritura que lo instrumenta.

-----  
**RECORDATORIO IMPORTANTE A TODOS LOS NOTARIOS**

Obligación que tienen los notarios de rendir la Planilla Informativa sobre Segregación, Agrupación o Traslado de Bienes Inmuebles, correspondiente a las escrituras otorgadas ante ellos.

**La Planillas deberán enviarse al Secretario de Hacienda, a la siguiente dirección:**

Departamento de Hacienda  
Negociado de Contribución sobre Ingresos  
Apartado S-2501  
San Juan, Puerto Rico 00903

**NO** deben utilizar la forma nueva que emitió el CRIM, sino la planilla que acostumbrábamos usar, que proveía Hacienda. **NO** envíen copia de estas planillas al CRIM.

-----  
**LEYES DE PUERTO RICO**

**LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS**

**DECISIONES DE PUERTO RICO**

**DIGESTO DE PUERTO RICO**

**Reglamentos promulgados por las agencias ejecutivas y Boletines Administrativos emitidos por el Gobernador**

**Informes sobre Legislación**

**Historiales Legislativos**

**Servicios de Acceso Remoto:**

**Abstractos de Reglamentos, Leyes, Enmiendas a LPRA, Decretos Mandatorios, Legislación y Vistas Públicas**

**y  
Texto completo de Reglamentos**

**Edificio Pello, Paseo Covadonga 52, Puerta de Tierra**

**Equity  
PO Box 5415  
San Juan, PR 00926-5415  
(809) 722-5500**

**Escrutinio Legislativo  
PO Box 5803  
San Juan, PR 00905-5803  
(809) 721-1349**

Colaboración de la Lcda. Lugui Rivera Rodríguez.

LEGALIZACION DE DOCUMENTOS  
QUE PROVIENEN DE FUERA  
DE PUERTO RICO.

Los documentos que provienen de fuera de Puerto Rico deberán ser debidamente legalizados mediante el mecanismo de la apostilla. La Ley Congressional de 1 de septiembre de 1981 ratificó el Tratado Internacional de la Haya de 1961. Se adoptó el principio de legalización única, y se delegó esta función por el Gobierno Nacional o Estatal a un organismo gubernamental específico. Ya no se requiere la legalización por el County Clerk, a menos que la jurisdicción estatal delegue la función de legalización única en dicho funcionario.

A continuación transcribimos un listado (en inglés) de las autoridades competentes en los estados individuales y otras subdivisiones de los Estados Unidos:

I. Authentication Officer and Acting Authentication Officer, U. S. Department of State.

ALL CLERKS AND DEPUTY CLERKS  
FOR THE FOLLOWING:

"The Supreme Court of the United States, the Courts of Appeals for the First through the Eleventh Circuits and the District Court of Columbia Circuit, the United States District Courts (including Puerto Rico), the United States Court of Claims, the United States Court of Customs and Patent Appeals, the United States Court of International Trade, the United States District Court for the District of the Canal Zone, the District Court of Guam, the District Court of the Virgin Islands, and the District Court for the Northern Mariana Islands.

Individual States:

Alabama: Secretary of State

Alaska: Lieutenant Governor; Attorney General; Clerk of the Supreme Court

Arizona: Secretary of State; Assistant Secretary of State

Arkansas: Secretary of State; Chief Deputy Sec. of State

California: Sec. of State; any Assist. Sec. of State; any Deputy Secretary of State

Colorado: Secretary of State; Deputy Secretary of State

Connecticut: Sec. of State; Deputy Secretary of State

Delaware: Sec. of State; Acting Secretary of State

Florida: Secretary of State

Georgia: Sec. of State; Notary Public Division Director

Hawaii: No authority designated

Idaho: Sec. of State; Chief Deputy Sec. of State; Deputy Secretary of State

Illinois: Sec. of State; Assist. Sec. of State; Deputy Secretary of State

Indiana: Sec. of State; Deputy Secretary of State

Iowa: Secretary of State; Deputy Secretary of State

Kansas: Sec. of State; Assist. Secretary of State; any Deputy Assistant Sec. of State

Kentucky: Sec. of State; Assistant Secretary of State

Louisiana: Secretary of State

Maine: Sec. of State; Deputy Secretary of State

Maryland: Secretary of State

Massachusetts: Deputy Sec. of State for Public Records

Minnesota: Sec. of State; Deputy Secretary of State

Mississippi: Sec. of State; Deputy Secretary of State

Missouri: Sec. of State; Deputy Secretary of State

Montana: Sec. of State; Chief Deputy Sec. of State; Government Affairs Bureau Chief

Nebraska: Secretary of State; Deputy Secretary of State

Nevada: Sec. of State; Chief Deputy Sec. of State; Deputy Secretary of State

New Hampshire: Secretary of State; Deputy Sec. of State

New Jersey: Secretary of State; Assist. Sec. of State

New Mexico: Secretary of State

New York: Secretary of State; Executive Deputy Sec. of State; any Deputy Sec. of State; any Special Deputy Sec. of State

North Carolina: Secretary of State; Deputy Sec. of State

North Dakota: Sec. of State; Deputy Secretary of State

Ohio: Secretary of State; Assistant Secretary of State

Oklahoma: Sec. of State; Assist. Sec. of State; Budget Officer of the Sec. of State

Oregon: Sec. of State; Deputy Sec. of State; Acting Sec. of State; Assist. Sec. of State

Pennsylvania: Sec. of the Commonwealth; Exec Deputy Sec. of the Commonwealth

Rhode Island: Sec. of State; First Deputy Sec. of State; Second Deputy Sec. of State

South Carolina: Sec. of State

South Dakota: Sec. of State; Deputy Sec. of State

Tennessee: Secretary of State

Texas: Secretary of State; Assistant Sec. of State

Utah: Lieutenant Governor; Deputy Lieutenant Governor; Administrative Assistant

Vermont: Secretary of State; Deputy Secretary of State

Virginia: Secretary of the Commonwealth; Chief Clerk, Office of the Secretary of the Commonwealth

Washington (State): Sec. of State; Assist Sec of State

West Virginia: Sec. of State; Under Sec. of State; any Deputy Secretary of State

Wisconsin: Secretary of State; Assistant Sec. of State

Wyoming: Secretary of State; Deputy Sec. of State

Other Subdivisions:

American Samoa: Secretary of American Samoa; Attorney General of American Samoa

Dist. of Columbia (Wash. D.C.): Exec. Secretary; Assistant Exec. Secretary; Mayor's Special Assistant and Assist. Executive Secretary

Guam: (Territory of) Director, Dept. of Administration; Acting Director, Dept. of Administ.; Deputy Director, Dept of Adm; Acting Deputy, Dept of Administration

Northern Mariana Islands (Commonwealth of the): Attorney General; Acting Atty. General; Clerk of the Court, Commonwealth Trial Court; Deputy Clerk, Commonwealth Trial Court

Puerto Rico (Commonwealth of): Under Secretary of State; Assistant Secretary of State for External Affairs; Assist. Secretary of State; Chief, Certifications Office; Director, Office of Protocol

Virgin Islands of the U. S.: no authority designated

PAISES:

Argentina	Mauricio
Alemania	Noruega
Antigua-Barbuda	Portugal
Austria	Países Bajos
Bahamas	Gran Bretaña e
Bèlgica	Irlanda Norte
Botswana	Seychelles
Brunei Darussalam	
Chipre	Suiza
España	Surinam
Estados Unidos	Swazilandia
Fidji	Tonga
Finlandia	Turquía
Francia	Yugoslavia
Grecia	
Hungría	
Israel	
Italia	
Jafon	
Lesotho	
Liechtenstein	
Luxemburgo	
Malawi	
Malta	